

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VENEZIA CUNDINAMARCA

Venezia, Cundinamarca, Junio Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se declara inadmisibile la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra **MARCO EMILIO BOHORQUEZ HERNANDEZ Y NALLIBE BOHORQUEZ SABOGAL**, conforme el artículo 90, Inciso Tercero, No. 1º del Código General del Proceso, y por los siguientes motivos:

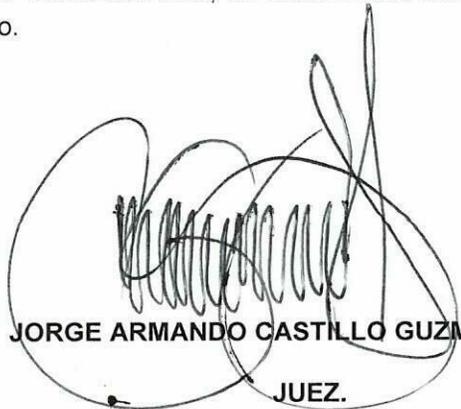
1.-Se advierte la falta de cumplimiento de los presupuestos señalados en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso; por cuanto; en la PRETENSION PRIMERA, NUMERAL 2, se indica: "Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual al DTF al 7.4000%+7% efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera **desde el 1 de junio al 13 de abril de 2023**"; luego, lo predicado en esta pretensión, y lo referido en el **HECHO SIETE del libelo de la demanda, hace concluir, que ello**, no es congruente con lo citado en las PRETENSION PRIMERA, NUMERAL 2 DE LA DEMANDA; dado que allí se refiere: " .....y declarar el **vencimiento anticipado de la obligación desde el 13 de abril del 2023.**"; circunstancia frente a la cual, se estima, que al no haber precisión y claridad en las pretensiones; los hechos en esta ocasión, y frente a dicha situación, no sirven de fundamento a las pretensiones planteadas por el actor.

2.- Para que adecue el acápite de trámite de la presente demanda de conformidad con el estatuto procesal vigente. (Ley 1564 de 2012), y se allegue copia del escrito subsana torio y sus anexos, para los traslados y archivo del juzgado.

3.- Reconózcase personería Jurídica, conforme el memorial poder adjunto, a la Doctora SONIA LOPEZ RODRIGUEZ, identificada con Cedula de ciudadanía No. 51.591.731 de Bogotá, y T.P. No. 43.295 del C.S.J.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (5) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada esta, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.  
JUEZ.